



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas.*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
26 ABR 2002		
SEC: 12	1846	HORA: 18 ^{ce}

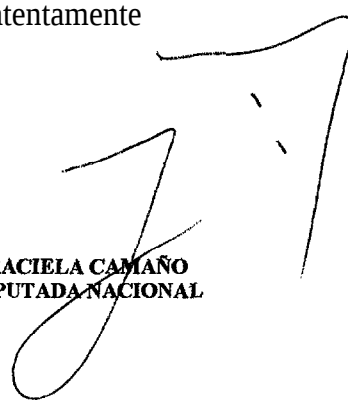
Buenos Aires, 07 de Marzo de 2002.-

**SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACION
DN. EDUARDO O. CAMAÑO
S-----J -----a---m--D.-**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle se sirva ordenar la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría ingresado en mesa de entradas con fecha 06/03/2000, bajo el Nro. 381-D-00, T.P. n° 4 publicado el 6 de Marzo de 2000, referido a la *Obligación de los médicos de denunciar el maltrato de menores*, el que en fotocopia se acompaña a la presente.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente


**GRACIELA CAMAÑO
DIPUTADA NACIONAL**



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
SECRETARIA PARLAMENTARIA
DIRECCION SECRETARIA
MESA DE ENTRADAS

TRAMITE PARLAMENTARIO

PERIODO 2000

Nº 4

Lunes 6 de marzo de 2000

14.-Camaño (G.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y del señor diputado Maqueda (m.c.) (2.786-D.-98) de régimen de denuncia obligatoria sobre el maltrato a menores por parte de todo profesional en el arte de curar o docentes (381-D.-2000). (Familia, Mujer y Minoridad, Legislación Penal y Acción Social y Salud Pública.) (Pág. 505.)

15.-Camaño (G.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y del señor diputado Corchuélo Blasco (3.594-D.-98) de régimen legal aplicable a los establecimientos que practiquen técnicas de reproducción humana asistida (382-D.-2000). (Acción Social y Salud Pública, Legislación General, Ciencia y Tecnología, Legislación Penal, Familia, Mujer y Minoridad y Población y Recursos Humanos.) (Pág. 506.)

16.-Camaño (G.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (5.402-D.-98) de incorporación como inciso 3° al artículo 2.037 del Código Civil, sobre datos, informaciones e imágenes de carácter privado, íntimo, reservado o confidencial (383-D.-2000). (Legislación General.) (Pág. 507.)

17.-Camaño (G.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (5.403-D.-98) de incorporación como artículo 156 bis y 156 ter del Código Penal, sobre régimen de prisión para el que apropiarse, captare, copiare u obtuviere o divulgare cualquier dato, información o imagen de carácter privado (384-D.-2000). (Legislación Penal.) (Pág. 508.)

18.-Camaño (G.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y del señor diputado Corchuélo Blasco (6.128-D.-98), de creación en todo el ámbito nacional del Cuerpo de Cascos Blancos, con el fin de atender las cuestiones de inversión social de urgencia, atención del hambre y la pobreza focalizada (385-D.-2000). (Acción Social y Salud Pública y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 509.)

19.-Soñez: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (6.429-D.-98), de régimen de presupuestos mínimos medioambientales para la gestión integral de residuos sólidos urbanos (386-D.-2000). (Recursos Naturales, Asuntos Municipales.) (Pág. 513.)

20.-Camaño (G.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (6.516-D.-98), de régimen del patrimonio cultural (387-D.-2000). (Cultura y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 515.)

21.-Miralles de Romero y Ayala: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento por parte del Banco Hipotecario S.A. de las disposiciones del artículo 13 de la ley 24.143 y 28 inciso b) de la ley 24.855 de constitución de un fondo especial para emergencias (388-D.-2000). (Finanzas y Vivienda.) (Pág. 517.)

22.-Torres Molina: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (307-D.-98), sobre otorgar jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (389-D.-2000). (Relaciones Exteriores y Culto, Legislación Penal, Derechos Humanos y Garantías y Defensa Nacional.) (Pág. 517.)

23.-Pérez: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (477-D.-98), de régimen de boleto único multiviaje para los servicios de transporte público urbano y suburbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (390-D.-2000). (Transportes y Asuntos Municipales.) (Pág. 519.)

24.-Pérez: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (508-D.-98), de régimen de "voto para extranjeros en elecciones nacionales" (391-D.-2000). (Asuntos Constitucionales.) (Página 520.)

25.-Pérez: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (1.196-D.-98) sobre instituir la Fiesta Nacional del Polo a celebrarse en Pilar, provincia de Buenos Aires la primera semana de diciembre de cada año (392-D.-2000). (Deportes.) (Pág. 521.)

26.-Torres Molina: de ley. Reproduce el proyecto de ley de su autoría y otros señores diputados (3.889-D.-98), sobre derogación del título II de la ley 23.077, que establece las normas de competencia y procedimiento para el juzgamiento de los delitos de atentados contra el orden constitucional y a la vida democrática, habilitándose a las personas condenadas en juicio, por dicho procedimiento a la interposición del recurso de casación (393-D.-2000). (Legislación Penal y Justicia.) (Página 522.)

27.-Cavallo: de ley. Reproduce el proyecto de ley de su autoría y otros señores diputados (5.366-D.-98), sobre derogación de las leyes secretas "S" II, 266, 1.802, 19.137, 21.770, 22.215 y toda otra ley que las modifique, reemplace, sustituya o complemente, sobre beneficios tributarios a las Fuerzas armadas y de seguridad, y otras cuestiones conexas (394-D.-2000). (Defensa Nacional, Seguridad Interior, Legislación Penal, Economía y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 523.)

28.-Cavallo: de ley. Reproduce el proyecto de ley de su autoría y del señor diputado Francos (5.940-D.-98), de modificaciones a la ley 24.557, de prevención y reparación de los riesgos de trabajo y a la ley 24.241 de sistema integrado de jubilaciones y pensiones, sobre prestaciones por incapacidad. Derogación de las normas complementarias (395-D.-2000). (Legislación del Trabajo y Previsión y Seguridad Social.) (Pág. 526.)

Asimismo se agregan disposiciones y se fijan límites a los alcances de los derechos tenidos en vista, para atender a algunas objeciones expresadas en el veto parcial del Poder Ejecutivo nacional, que son atendidas sólo si se limitan los alcances de la norma observada.

Con este criterio se han tratado las observaciones, sean ellas a la totalidad o a parte de los artículos de la ley 24.240. Ello en cuanto a los artículos 10, inciso c), e inciso d) artículo 11, parte primera del primer párrafo y parte primera del segundo párrafo de ese artículo; artículo 13; la parte pertinente del penúltimo párrafo del artículo 14; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31, y artículo 40.

En cuanto a las observaciones a los artículos 52, 53, último párrafo y artículo 56, inciso g) de la ley 24.240, se ha limitado su vigencia al distrito de la Capital Federal con la redacción que dispone el artículo 9º, de esa ley.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

—A las Comisiones de Comercio, de Industria, de Legislación General y de Defensa del Consumidor.

14

Buenos Aires, 1º de marzo de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle, se sirva ordenar la reproducción del proyecto de ley 2.786-D.-98, presentado el 8-5-98, Trámite Parlamentario N° 47, sobre Régimen de denuncia obligatoria sobre el maltrato a menores por parte de todo profesional en el arte de curar o docentes.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Graciela Camaño.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, . . .

Artículo 1º — Todo profesional médico, paramédico, docente o auxiliar de docencia que, en ejercicio de su profesión o funciones o fuera del ámbito de las mismas, tuviere conocimiento de maltrato a algún o algunos menores, está obligado a denunciarlo de inmediato a la autoridad competente.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior, se entiende por “menor” a toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años.

Ait. 3º — El incumplimiento con las previsiones del artículo 1º hará incurrir a los autores en la participación prevista en los artículos 45 y 46 del Código Penal, en relación con los delitos tipificados en los títulos I, II, III y V del expresado Código.

Las sanciones que les correspondieren serán acompañadas por las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de la profesión o funciones por el mismo tiempo que la pena privativa de la libertad que les fuere impuesta.

Art. 4º — Los ministerios de Salud y Acción Social y de Justicia de la Nación arbitrarán los medios necesarios para una debida capacitación de los obligados por esta ley.

Art. 5º — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus normativas a la presente ley.

Art. 6º -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El maltrato infantil, tanto en sus formas de maltrato físico propiamente dicho (lesiones, homicidio), como los delitos deshonestos contra menores (cuyo desgraciado corolario son la prostitución, la pornografía y la corrupción de menores, todos explotados por mayores -en gran número, sus ‘propios padres u otros familiares o convivientes-), que sigue, con la privación ilegítima de la libertad (a veces, para proseguir con el maltrato, y ‘otras, para encubrirlo), es una dolorosa característica de estos tiempos, que ha llamado la atención desde los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, hasta los entes gubernamentales y no gubernamentales involucrados en esta temática y consustanciados en la búsqueda de solución a la misma.

Hasta tal punto ello es realidad también en nuestro país que recientemente (el pasado mes de abril) se realizaron en la ciudad de Bariloche, provincia de Río Negro, las 1 Jornadas Nacionales sobre Maltrato Infanto-Juvenil, organizadas por la Asociación de Mujeres Jueces Argentinas (AMJA), el Colegio de Abogados de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Capital Federal, la Asociación de Magistrados del Menor y la Familia y el Centro Interdisciplinario de la Familia, donde -amén de otros muy importantes temas- se concluyó en la imperiosa necesidad de tomar medidas preventivas, que fundamentalmente estribaron en la imperiosa necesidad de docentes, auxiliares de la docencia, médicos y paramédicos, quienes, por su acceso inmediato y directo con los menores, son los primeros que pueden detectar síntomas de maltrato infantil y, con su inmediata denuncia: *a)* Evitar que el delito se siga produciendo; *b)* Detectar a los culpables; *c)* Otorgar rápida contención y tratamiento al menor víctima de maltrato; y *d)* No hacer que los mencionados obligados por esta ley se conviertan en partícipes de uno de los más aberrantes delitos que hoy se manifiesta en todo el mundo: el maltrato infanto-juvenil en todas sus formas.

Por todo ello determinamos la obligatoriedad de denuncia en el artículo 1º; en el artículo 2º aclaramos quiénes se entienden por menores: en el 3º les

atribuimos participación criminal tanto a médicos, paramédicos, docentes y auxiliares de la docencia que no cumplan con las disposiciones del artículo 1º, incorporándole la pena accesoria de inhabilitación.

En el artículo 4º disponemos la capacitación de los obligados por esta ley y, finalmente, en el 5º invitamos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su normativa a estas disposiciones, como modo de prevenir en todo el país el maltrato infanto-juvenil, y sancionando, en su desmedro, a quienes colaboran con su silencio para que aquél se produzca.

Creemos que con el presente proyecto de ley estamos llenando un vacío legislativo y protegemos uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad: los menores.

Descontamos que nuestros pares compartirán nuestro criterio, dando rápida aprobación a este proyecto de ley, lo que así pedimos.

-A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública.

15

Buenos Aires, 1º de marzo de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle se sirva ordenar la reproducción del proyecto de ley 3.594-D.-98, presentado el 27-7-98, Trámite Parlamentario N° 65 sobre régimen legal aplicable a los establecimientos que practiquen técnicas de reproducción humana asistida.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Graciela Camaño.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN LEGAL APLICABLE
A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRACTIQUEN
TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA
ASISTIDA

Artículo 1º - Las técnicas de reproducción humana asistida, deberán practicarse en establecimientos especializados, cuyas características y funcionamiento se adecuarán a esta ley, a la reglamentación que en su consecuencia fuese dictada y a las resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación.

Art. 2º - Los establecimientos mencionados en el artículo 1º, sean oficiales o privados, deberán con-

tar con adecuada estructura física, instrumental y tecnología necesarias y actualizadas y personal calificado.

Art. 3º - La autoridad de aplicación será la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, y las normas de funcionamiento serán dictadas por la Subsecretaría de Atención Médica y Fiscalización Sanitaria, quien además estará encargada de controlar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, y aplicar las sanciones correspondientes.

Asimismo, deberá dictar las medidas necesarias para que los hospitales públicos cuenten con servicios especializados en la aplicación de estas técnicas.

Art. 4º - La autoridad de aplicación deberá:

- Determinar las condiciones para que un establecimiento de salud, sea habilitado para ejercer prácticas de reproducción humana asistida;
- Llevar un registro de dichos establecimientos, con datos precisos, solvencia patrimonial acreditada, declaración de altas, bajas, motivo de estas últimas y sanciones que pudieron haberse aplicado;
- Llevar un registro de los mismos, con acreditación curricular, altas, bajas, motivo de estas últimas y sanciones que pudieren haberse aplicado;
- Efectuar controles periódicos a fin de verificar el cumplimiento de esta ley en los establecimientos habilitados;
- Denunciar ante la Justicia el funcionamiento de establecimientos no habilitados o consultorios particulares, donde se ejercieren prácticas de reproducción humana asistida;
- Publicar periódicamente la lista de establecimientos y profesionales habilitados para practicar técnicas de reproducción humana asistida;
- Dictar todas las normas que fueren necesarias al cumplimiento de esta ley.

Art. 5º - Está prohibido el ejercicio de estas técnicas en consultorios particulares, no pudiendo ser dictadas por la autoridad de aplicación excepción alguna.

Art. 6º - La violación de esta ley facultará a la autoridad de aplicación a aplicar las siguientes sanciones, tanto a los establecimientos como a los profesionales:

- Apercibimiento;
- Suspensión de actividades;
- Inhabilitación temporal;
- Inhabilitación definitiva;
- Multas.

Además, si las contravenciones llegaren a tipificarse como delito penal, deberá efec-